

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

DE

CIGALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos específicos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, y sus actualizaciones atribuyen en su art. 7 a los municipios:

1. La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

2. La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

3. La inmovilización de los vehículos en vías urbanas, cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos en vías urbanas, y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.

5. La realización de las pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas, en las que tienen atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

6. El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos, que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas, y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de

medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

- TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO DE LA ORDENANZA Y AMBITO DE APLICACIÓN.
- TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

- CAPÍTULO PRIMERO:

- SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES
- SECCIÓN SEGUNDA: TRÁNSITO PEATONAL
- SECCIÓN TERCERA: CIRCULACIÓN PROHIBIDA A DETERMINADOS VEHÍCULOS EN FUNCIÓN DE SU PESO, DIMENSIONES O CARGA.
- SECCIÓN CUARTA: LIMITACIONES ESPECÍFICAS.
- SECCIÓN QUINTA: CIRCULACIÓN DE ANIMALES
- SECCIÓN SEXTA: REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN EL CASCO HISTÓRICO.

- CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SEÑALIZACIÓN

- CAPÍTULO TERCERO: DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

- SECCIÓN PRIMERA: DE LA PARADA
- SECCIÓN SEGUNDA: DEL ESTACIONAMIENTO
- SECCIÓN TERCERA: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS
- SECCIÓN CUARTA: CARGA Y DESCARGA
- * SECCIÓN QUINTA: CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE MUDANZAS

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE MUDANZAS

- TÍTULO SEGUNDO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

- CAPÍTULO PRIMERO: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

- CAPÍTULO SEGUNDO: RETIRADA DEL VEHÍCULO DE LA VÍA PÚBLICA.

- TÍTULO TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD.
- TÍTULO CUARTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIAS

- CAPÍTULO SEGUNDO: FORMULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS

- CAPÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO Y SUS CLASES

- CAPÍTULO CUARTO: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- CAPÍTULO QUINTO: DE LAS SANCIONES Y SU GRADUACIÓN

- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.
- DISPOSICIONES FINALES.

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º. Competencia: Ejercicio de las Competencias

a/ La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos y actualizaciones.

b/ Cuando no existan Agentes de la Policía Local, el ejercicio de las competencias en materia de circulación y ordenación del tráfico, denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías, la sanción de las mismas, y en general todas aquellas establecidas en la normativa vigente, se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración del Estado, sin perjuicio de las competencias que en su caso, tuviere la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2º. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas, interurbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos, y en los interurbanos cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as. Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS GENERALES

Artículo 4º.

4.1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

4.2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas y peatones.

4.3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen, y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana. Igualmente los conductores de bicicletas estarán obligados a circular con casco de protección homologado por las vías interurbanas.

4.4.- Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada, así como a los conductores de quads hacerlo sobre dos ruedas.

4.5.- Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4.6.- Se prohíbe a los usuarios de bicicletas, patines, monopatines o similares que entorpezcan o molesten a los viandantes cuando éstos se encuentren en aceras o calles de tránsito peatonal, teniendo la obligación de ceder la preferencia de paso a los peatones, circulando a una velocidad adecuada a la presencia de personas, y sin realizar maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones.

4.7.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

4.8.- Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas, deberán respetar individualmente la señalización que les afecte.

SECCIÓN SEGUNDA: TRÁNSITO PEATONAL

Artículo 5º.

5.1.- Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo cruzando la calzada con la máxima diligencia, y ocupando la misma el mínimo tiempo imprescindible, sin detenerse, sin entorpecer a los demás usuarios ni perturbar la circulación.

5.2.- Conductas prohibidas a los peatones:

5.2.1.- Detenerse en la aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

5.2.2.- Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.

5.2.3.- Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.

5.2.4.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios, o acera, o invadir la calzada para solicitar su parada.

5.2.5.- Realizar actividades sin previa autorización en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.

5.3.- La Autoridad Municipal podrá establecer zonas de prioridad peatonal en las que se restrinja, total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en el área afectada.

Las limitaciones que se establezcan en las zonas de prioridad peatonal no afectarán a los siguientes vehículos:

- Servicios de extinción de incendios, FFCC de Seguridad, ambulancias y servicios médicos de urgencia que se hallen prestando servicio. Otros vehículos que presten servicios públicos para el Ayuntamiento, previa comunicación a los Agentes de la Autoridad.
- A los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

- A los que trasladen a personas alojadas en los establecimientos hoteleros dentro de la zona, por el tiempo indispensable para el acceso y bajada de viajeros y la carga o descarga de equipajes.
- A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados.
- A los que sean conducidos por personas con movilidad reducida o transporten a personas con movilidad reducida y se dirijan o salgan de la zona.
- A los que cuenten con autorización municipal.

SECCIÓN TERCERA: CIRCULACIÓN PROHIBIDA A DETERMINADOS VEHÍCULOS EN FUNCIÓN DE SU PESO, DIMENSIONES O CARGA.

Artículo 6º.

6.1.- Se prohíbe la circulación de vehículos de M.M.A. igual o superior a 12 Tm. por el casco urbano excepto por los desvíos o itinerarios regulados y señalizados; quedan exceptuados de esta prohibición:

6.1.1.- Los vehículos de servicio público y los de empresas privadas que realicen servicios para la comunidad mediante convenios o contratos con la Administración.

6.1.2.- Vehículos de centros de enseñanza de conductores mientras realicen dicha labor, salvo que estén limitados por otra señal restrictiva.

6.1.3.- Vehículos de distribución de combustible y/o energía previo aviso a los Agentes de la Autoridad con una antelación mínima de 24 horas.

6.1.4.- Vehículos de distribución alimentaria en horario de 08:00 a 10:00 horas en días laborables, salvo que estén limitados por otra señal restrictiva.

6.1.5.- Vehículos de mudanzas, previo aviso a los Agentes de la Autoridad con una antelación mínima de 48 horas.

6.1.6.- Las empresas que tengan sus almacenes o zonas de trabajo dentro del área urbana objeto de la presente restricción, podrán realizar las tareas propias con sus vehículos, previa autorización y aviso a los Agentes de la Autoridad.

6.1.7.- Todos aquellos vehículos pesados que para ejercer su labor, (mudanzas, descarga de combustible, carga y descarga de materiales, etc.) precisen la reserva de espacio en la vía pública y su señalización, deberán coordinarlo con los Agentes de la Autoridad, solicitarlo por escrito y abonar las tasas correspondientes.

6.2.- Queda prohibida, salvo autorización especial o zonas y calles señalizadas, la circulación dentro del casco urbano de los vehículos siguientes:

6.2.1.- Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior, o tres metros por su parte posterior.

6.2.2.- Los de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

6.2.3.- Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente, habiendo tomado las precauciones oportunas.

La Autoridad Municipal podrá restringir el acceso a zonas por las que no puedan circular vehículos de 8 o más toneladas de MMA.

Se necesitará Autorización Municipal para circular con vehículos, conjuntos de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretendan circular por las vías urbanas. En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso.

Como norma general, la circulación de Vehículos de Mercancías Peligrosas estará prohibida en todo el casco urbano. Podrá autorizarse la circulación de este tipo de vehículos adaptándose a la normativa presente en esta Ordenanza, así como en la Ley de Seguridad Vial previa autorización municipal. En el caso de que se presten servicios dentro del casco urbano de forma habitual, se expedirá una autorización de duración anual, que se renovará si no se ha incurrido en ninguna sanción relacionada con el transporte de este tipo de mercancías.

Asimismo las mismas normas estipuladas para las mercancías peligrosas, se aplicarán al transporte de animales, adaptando éstas al transporte de esta mercancía. La Autoridad Municipal podrá estipular fechas determinadas, como fiestas o temporada de caza, donde se permita circular con animales con los requisitos que se determinen.

SECCIÓN CUARTA: LIMITACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 7º.

7.1.- Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos, de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión, y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse. Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

7.2.- Cuando por la densidad del tráfico, un vehículo se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que procedente de otra vía –con acceso a ella por su derecha-, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

7.3.- Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de personas, los conductores de los demás vehículos se desplazarán lateralmente, siempre que fuera posible, o reducirán su velocidad llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria, para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

7.4.- Queda prohibido circular con un vehículo, cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

7.4.1.- Queda prohibido instalar luces en el interior o exterior del vehículo que puedan inducir a confusión o semejanza con los vehículos prioritarios, así como llevar éstas en funcionamiento.

7.5.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 8º.

8.1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, grúas móviles, mobiliario urbano, o cualquier otro elemento u objeto, de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal, y se regirán por lo dispuesto en esta norma, en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en la Ordenanza Fiscal reguladora por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con tuberías y galerías para canalización eléctrica, agua, gas o cualquier fluido, postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro, transformadores y rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, Ocupación de Terreno de Uso Público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, grúas, andamios y otros análogos, y en las leyes de aplicación general.

8.1.1.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obra, si bien no precisan de licencia municipal, si deben ajustarse a las demás normas establecidas en la presente Ordenanza.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, con cargo al realizador de la obra.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

8.2.- Como norma general no se podrá cerrar ninguna vía pública al tráfico de peatones y vehículos, ni producir estrechamientos en sus calzadas y zonas peatonales, debiendo respetar una anchura mínima de 1,50 metros destinada al tránsito de peatones, no pudiendo ser inferior en ningún caso, y si lo fuera sería la medida de la zona existente. Los pasos de peatones señalizados no verán reducida su anchura en más de un 50 por ciento.

8.3.- La realización de obras o trabajos que afecten a aceras, zonas peatonales, refugios o pasos de peatones, solamente podrán efectuarse cuando se habiliten otros lugares con el mismo fin o destino.

8.4.- La realización de obras o trabajos que afecten a vías de circulación de vehículos deben cumplir las siguientes prescripciones:

a/ En los supuestos de vías de sentido único, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles, nunca inferior a tres metros.

b/ En los supuestos de vías de doble sentido de circulación, deberá quedar una anchura suficiente para permitir la circulación en los dos sentidos de una fila de automóviles, nunca inferior a cinco metros.

8.5.- El titular de la licencia es responsable del cumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en este Capítulo.

8.5.1. El titular de la licencia deberá dejar la superficie de la vía pública completamente limpia y en perfecto estado, estando obligado el titular de la misma, de acuerdo con la evaluación de los servicios técnicos municipales, a reparar a su costa los daños que los contenedores, máquinas y/o vehículos causen a cualquier elemento de la vía pública o a terceros.

8.5.2. Para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades los solicitantes de licencias, deberán acreditar ante la Administración municipal la existencia de una Póliza de seguros de Responsabilidad Civil, o depositar la correspondiente fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 9º.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 10º.

10.1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores y establecer ZONAS 30, 20 o incluso 10 si la compatibilidad de la circulación de vehículos y peatones así lo requiere.

10.2.- Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a

fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

10.3.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En las zonas peatonales, en calles de un solo carril o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

Artículo 11º.

11.1.- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

11.2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

11.3.- Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

11.4.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones reglamentariamente.

11.5.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico o de los medios técnicos de vigilancia, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

SECCIÓN QUINTA: CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Artículo 12º.

12.1.- A excepción de las vías pecuarias y descansaderos, se prohíbe el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todas las vías urbanas, salvo autorización municipal expresa.

12.2.- Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas, excepto en los casos expresamente autorizados previamente por el Ayuntamiento.

12.3.- En cuanto a los demás usos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como en el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico y demás normas que la desarrollan o les puedan resultar de aplicación directa o indirecta

SECCIÓN SEXTA: REGULACIÓN DEL TRÁFICO EN EL CASCO HISTÓRICO

Artículo 13º.

La Autoridad Municipal competente podrá regular de forma especial tanto el tráfico rodado, como la ocupación de la vía pública en las zonas calificadas como de protección histórica de acuerdo con lo establecido en las Normas Urbanísticas de este municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LA SEÑALIZACION

Artículo 14º.

14.1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejales Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda, de conformidad con la normativa municipal vigente.

14.2.- Cualquier obra, trabajo, ocupación o instalación que se realice en la vía pública deberá señalizarse con el cumplimiento de las medidas de vallado, balizamiento, señalización y protección que les obligue por aplicación de esta Ordenanza, o por las impuestas por los Servicios Técnicos Municipales, de conformidad con las Normas Urbanísticas Municipales vigentes, para la concesión de la correspondiente licencia.

14.3.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan. A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

14.4.- No se podrá instalar en la vía pública ningún tipo de señalización sin previa autorización municipal.

Artículo 15º.

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 16º.

16.1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

16.2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Artículo 17º.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

17.1.- Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

17.2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.

17.3.- Señales luminosas.

17.4.- Señales verticales de circulación.

17.5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 18º.

18.1.- La celebración de carreras, concursos certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Cigales, estarán sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras administraciones

18.2.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO TERCERO: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA: DE LA PARADA

Artículo 19º.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 20º.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 21º.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 22º.

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 23º.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 24º.

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 25º.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por señales verticales o marcas viales.
- b) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- c) En pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- e) En las intersecciones y en sus proximidades.
- f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- h) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- i) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, aceras, paseos y pasos de peatones.
- j) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- k) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- l) En las zonas como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes del municipio destinadas al ornato y decoro del mismo. En estas zonas estará a su vez prohibida la circulación y el estacionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 26º.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 27º.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente

o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 28º.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería. Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera. Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 29º.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 30º.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 31º.

31.1.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

31.2.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs., y los remolques de todo tipo separados del vehículo motor, no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

31.3.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, así como de cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requiera licencia municipal, se deberá solicitar permiso de reserva de estacionamiento por obra, que se concederá por la autoridad municipal, previo Informe Técnico correspondiente, y previa obtención de cualquier otro permiso y garantía específicos, que correspondan según la normativa vigente.

La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada por el usuario solicitante de la misma. Las reservas que para el uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 32º.

32.1.- Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) En los lugares donde esté prohibida la parada.

- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos debidamente señalizados, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- g) En medio de la calzada.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- i) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- j) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados y los estacionamientos reservados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- m) Cuando se obstaculice el acceso de personas a ventanas o balcones de inmuebles.
- n) En los vados, total o parcialmente.
- o) En los carriles o lugares reservados a la circulación, parada o estacionamiento de determinados vehículos.
- p) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- r) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- t) En las calles urbanizadas sin aceras.
- u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- v) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- w) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- x) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.
- y) En las zonas como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la ciudad destinadas al ornato y decoro de la ciudad. En estas zonas estará a su vez prohibida la circulación y la parada.

32.2.-El conductor de un vehículo que pare o estacione éste en la vía pública, estará obligado a moderar o apagar, en su caso, el volumen de los auto-radios, emisoras y otros aparatos emisores y reproductores de sonido con los que esté dotado aquél, quedando prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de cuyo interior emanen ruidos que superen los niveles establecidos en la normativa correspondiente.

32.3.-Queda prohibida la parada y estacionamiento de vehículos de los que rebosen o viertan a la vía pública combustible, lubricante y otros líquidos o materias que puedan ensuciar la misma o puedan producir peligro.

Artículo 33º.

33.1.- Se prohíbe que los establecimientos dedicados a las actividades de compra y venta, lavado y/o engrase y alquiler sin conductor de vehículos y cualesquiera otras actividades relacionadas con el sector de la automoción, utilicen los lugares de la vía pública destinados a la parada y estacionamiento para inmovilizar (más de 24 horas) los vehículos afectos o relacionados con su actividad industrial o comercial, excepto cuando tengan autorizada expresamente la utilización de dichos lugares.

33.2.- El estacionamiento de vehículos, remolques o semi-remolques que lleven instalados soportes con publicidad, cualquiera que sea la actividad comercial o industrial que anuncien, requerirá previa autorización municipal, quedando prohibido el estacionamiento de los mismos en las vías públicas cuando carezcan de aquella. Se exceptúan de dicha prohibición los

vehículos afectos a actividades que lleven incorporados rótulos o anuncios cuya finalidad sea su identificación como pertenecientes a aquellas.

33.3.- Queda prohibido el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos incorporando en estos cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique, excepto cuando cuenten con la correspondiente autorización o licencia municipal.

33.4.- Queda prohibido en las vías urbanas el estacionamiento de:

33.4.1.- Caravanas, roulottes, autocaravanas y demás vehículos asimilados de camping, nómadas y feriantes, cuando de los mismos se haga uso distinto del simple desplazamiento y transportes de personas, mercancías o cosas; salvo que el estacionamiento se produzca en la zona habilitada para ello y previa autorización municipal.

La autoridad municipal establecerá los lugares y autorizaciones oportunas para el estacionamiento de estos vehículos durante la celebración de los periodos festivos.

33.4.2.- Vehículos dados de baja en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 34º.

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

SECCIÓN TERCERA: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 35º.- Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

No obstante, la Autoridad Municipal podrá regular la parada y el estacionamiento a los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no perjudique ni entorpezca el tránsito de los peatones por dichos espacios.

SECCIÓN CUARTA: CARGA Y DESCARGA

Artículo 36º.

Se entiende por “zonas reservadas para carga y descarga”, aquella delimitación del espacio sobre la vía pública destinada para la realización de operaciones de traslado de mercancías u objeto de cualquier tipo desde un local comercial o industrial, una vivienda o un solar a un vehículo y viceversa, si bien siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en locales comerciales o industriales.

36.1.- La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

36.2.- Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías.

36.3.- El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado, y/o con frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga. La realización de operaciones de carga y descarga con carácter periódico en zonas peatonales, se permitirá en

las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, a los vehículos que cuenten con la correspondiente autorización, y cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 Kg.

36.4.- Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

36.5.- En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán obstruir o dificultar la circulación peatonal y rodada, quedando terminantemente prohibido realizar operaciones de carga y descarga en doble fila, y en aquellos lugares donde con carácter general esté prohibida la parada. En caso de existir peligro para peatones o vehículos, mientras se realice la carga y descarga, deberá señalizarse debidamente.

36.6.- El horario de carga y descarga se establece como norma general durante los días laborables, de 08:00 a 11:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas. No obstante se podrán fijar otros horarios de forma excepcional para días o periodos festivos, previa solicitud a la Autoridad Administrativa y con informe favorable, y control por parte de los Agentes de la Autoridad.

36.7.- Excepcionalmente se podrá autorizar a turismos para realizar las labores de carga y descarga previa autorización municipal.

Artículo 37º.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, materias peligrosas, operaciones esporádicas y excepcionales), deberá ser objeto de regulación por resolución de la Alcaldía. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos. Además se abonarán las tasas fiscales correspondientes de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ordenanza.

SECCIÓN QUINTA: CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE MUDANZAS

Artículo 38º.

Las operaciones de mudanzas se efectuarán con arreglo a las condiciones generales siguientes:

38.1.- Las empresas deberán comunicar con cuarenta y ocho horas de antelación a la Administración Municipal la realización de cada servicio de mudanzas, considerándose concedida, en su caso, con las condiciones generales previstas en este artículo y las condiciones específicas previstas en el informe que se emita, si procede, por los Agentes de la Autoridad.

38.2.- Si la empresa necesita reserva de espacio en la vía pública deberá comunicarlo en la solicitud y abonar las tasa correspondientes en función del tiempo y el espacio que ocupe para realizar la mudanza, así como que los servicios correspondientes señalicen el lugar reservado con antelación, especificando en las señales portátiles el día y la hora en que realizará la mudanza para advertir a los usuarios.

38.3.- No podrán realizarse operaciones de mudanzas con el vehículo estacionado en doble fila.

38.4.- La realización de la mudanza se compatibilizará con el mantenimiento del tránsito de vehículos.

38.5.- Se adoptarán las medidas necesarias para evitar daños a las personas o a las cosas, acotando el perímetro en el que pudiera existir algún peligro para el viandante, canalizando en este caso el tránsito de peatones. Las delimitaciones podrán realizarse con vallas o cintas indicadoras a una altura de un metro sobre el suelo.

38.6.- En tanto duren las operaciones de mudanza, la autorización especial deberá colocarse en lugar visible en el parabrisas del vehículo.

38.7.- Cuando para la realización de la mudanza sea preciso estacionar el vehículo en lugar prohibido, se solicitará autorización especial al efecto.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 39º.

39.1.- Los Agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización de los vehículos en los supuestos previstos en el artículo 84 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo, cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo para la circulación, las personas o los bienes, especialmente los siguientes supuestos y a título meramente enunciativo:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas para detectar la intoxicación por alcohol, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o similares o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

k) En el supuesto de pérdida por el conductor de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo para la circulación, las personas o los bienes.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j) la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

39.2.- En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

39.3.- La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la

Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

39.4.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

39.5.- Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

39.6.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40º.

40.1.- Los Agentes de la Autoridad podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que se contemplan en el artículo 85 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial, y en sus normas de desarrollo; en todos los supuestos en los que esté prohibida la parada, así como, y a título meramente enunciativo, cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento limitado sin colocar el permiso que lo autoriza.
- h) Cuando se haya superado el tiempo máximo para la realización de las operaciones de carga y descarga en las zonas reservadas y no se disponga de autorización para este tipo de actividad.
- i) Si se encuentra en situación de abandono. En este supuesto se actuará con el vehículo en base a la aplicación del artículo 86 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial.
- j) Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos debidamente autorizados en la vía pública.

40.2.- Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito

previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

40.3.- La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas, por los medios legalmente establecidos.

Artículo 41º.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- a) En las curvas o cambios de rasantes.
 - b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad y/o dificultando la circulación.
 - c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
 - d) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
 - e) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
 - f) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
 - g) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- h) En zonas del pavimento señalizadas con marcas viales como áreas de exclusión de tráfico.

Artículo 42º.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando esté prohibida la parada.
- b) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- c) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado autorizado.
- d) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- e) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- f) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- g) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones, pasos de personas con movilidad reducida y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- h) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones creando un grave peligro para estos.
- i) En vías de atención preferente.
- j) En zonas reservadas a personas con movilidad reducida.

Artículo 43º.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- d) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- e) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Artículo 44º.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 45º.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

45.1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

45.2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste en el plazo de 24 horas; una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

45.3.- En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes y el Alcalde por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

Artículo 46º.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

46.1.- Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

46.2.- Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

46.3.- En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Artículo 47º.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo del Depósito Municipal sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 48º.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba. Los gastos derivados del desplazamiento de la grúa serán a cargo del infractor.

Artículo 49º.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito correspondiente.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Los gastos que originen la retirada de los objetos serán a cargo del responsable que originó su abandono si este es conocido.

TÍTULO TERCERO: DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 50º.

50.1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

50.2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

50.3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave, cuya sanción se impondrá en la cuantía que se determine. En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho.

TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIAS

Artículo 51º.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 52º.

Las denuncias de los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

CAPÍTULO SEGUNDO: FORMULACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS

Artículo 53º.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

53.1.- La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

53.2.- La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

53.3.- Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

53.4.- Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54º.

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder. El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan. En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Artículo 55º.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia. Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Autoridad, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 56º.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 57º.

57.1.- Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

57.2.- En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

57.3.- En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, por constituir el acto de iniciación del procedimiento sancionador a todos los efectos:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

57.4.- Notificación de la denuncia.

57.4.1.- Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

57.4.2.- No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 58º. Práctica de la notificación de las denuncias.

58.1.- Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

58.2.- El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

58.3.- Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo

dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

58.4.- Notificaciones en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

58.4.1.- Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico.

Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

58.4.2.- El Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico será gestionado por la Dirección General de Tráfico. La práctica de la notificación en el mismo se efectuará en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior.

CAPÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SUS CLASES

Artículo 59º. Clases de procedimientos sancionadores.

59.1.- Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

59.2.- El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartados 5. h), j) y 6 de la Ley de Seguridad Vial.

59.3.- El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

59.4.- Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 60º. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 61º. Procedimiento sancionador ordinario.

61.1.- Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

61.2.- En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

61.3.- Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

61.4.- Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

61.5.- Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

61.6.- Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

61.6.1.- La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

61.6.2.- Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

61.6.3.- La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

61.6.4.- No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

61.6.5.- El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

61.6.6.- Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por las dictadas por los Alcaldes, en el caso de las Entidades Locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

Artículo 62º.

En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concejal/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO CUARTO: PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 63º. Prescripción y caducidad.

63.1.- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar, a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

63.2.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes, por causa no imputable al denunciado.

63.3.- Si no se hubiera producido la resolución sancionadora, transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

63.4.- El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

63.5.- Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

63.6.-Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que impongan por sentencias por la comisión de delitos o faltas contra la seguridad vial.

63.7.- En el Registro de Vehículos quedarán reflejadas las sanciones firmes graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

63.8.- Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

CAPÍTULO QUINTO: DE LAS SANCIONES Y SU GRADUACIÓN

Artículo 64º. Sanciones.

64.1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial.

64.2.- Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 65.5.j) de la Ley de Seguridad Vial será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 65.5.h) de la Ley de Seguridad Vial se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 65.6 de la Ley de Seguridad Vial se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 65.6.e) de la Ley de Seguridad Vial se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

64.3.- En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente Denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

64.4.- Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Seguridad Vial respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Artículo 65º. Graduación de las sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 y en el Anexo IV de la Ley de Seguridad Vial podrán incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6. de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 66º.

El importe de la sanción deberá hacerse efectiva a través de las ENTIDADES COLABORADORAS con este Ayuntamiento en los siguientes plazos: **a)** Si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente; **b)** Si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Vencido el plazo de ingreso señalado en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales sean incompatibles o se opongan a su articulado, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en las leyes o disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, adaptando su contenido automáticamente a las modificaciones que dichas leyes o reglamentos establezcan en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La graduación de las infracciones se efectuará siguiendo los mismos criterios que los fijados en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y publicada por el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Tráfico.

SEGUNDA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, será publicada en su integridad en el Boletín Oficial de la Provincia y entrará en vigor cuando transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cigales 1 de agosto de 2012.

LA ALCALDESA.

Fdo.: Pilar Fernández Pastor.